



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00312-00.
DEMANDANTE: BELLY DE JESÚS VILLALOBOS TAPIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por BELLY DE JESÚS VILLALOBOS TAPIA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por BELLY DE JESÚS VILLALOBOS TAPIA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 del Código General del Proceso expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mismo sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expresa que el derecho de postulación es aquel *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.

A su turno, el artículo 74 del Código general del Proceso expresa en cuanto a los poderes judiciales, lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

A su turno, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, por lo que se introdujeron nuevas pautas de estricta observancia para la admisión de procesos judiciales y otorgamiento de poderes judiciales, expresando su artículo 5 lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00312-00.
DEMANDANTE: BELLY DE JESÚS VILLALOBOS TAPIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que el abogado ALFREDO BORJA RIVALDO no adjuntó con la demanda el poder judicial que según le fue conferido por la señora BELLY DE JESÚS VILLALOBOS TAPIA, para la presentación de la demanda de la referencia, motivo por el cual, se requiere al mismo a fin que lo aporte conforme a los lineamientos jurídicos establecidos para ello.

Por último, se tiene que las PRUEBAS y ANEXOS allegados a la Litis resultan ser ilegibles con ocasión a la baja calidad de las copias magnéticas allegadas al proceso, por lo que se imposibilita su respectiva valoración judicial por parte de esta Agencia Judicial, debiéndose en consecuencia aportar nuevamente las mismas en mejor calidad a fin de proceder con su eventual decreto y práctica dentro de su oportunidad procesal.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, presentada por BELLY DE JESÚS VILLALOBOS TAPIA, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 2 de fecha 19 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario